



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Octubre 24 de 2023

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 1097**

**REF:** Ordinario Laboral de 1ª Inst. de HAROLD YESID TRUJILLO MORA. **Vs.** E.S.E. HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA, VALLE DEL CAUCA. **RAD:** 2023-00200-00

Cartago, Noviembre dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Esta demanda fue remitida por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago por falta de jurisdicción y competencia en la que se pretendió demandar al E.S.E. Hospital Santander de Caicedonia, Valle del Cauca mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declarara la nulidad del oficio de radicado No. 00000568 del 10 de junio de 2021, por medio del cual se dio respuesta a la petición sobre el reconocimiento y pago de los incrementos salariales anuales, de los años 2018, 2019 y 2020, y los que se causen con posterioridad.

La razón de la que se valió el Despacho para declarar la falta de competencia fue la forma de vinculación del demandante Harold Yesid Trujillo Mora, aduciendo que según documental obrante dentro del proceso, consistente en contrato de trabajo a término indefinido, el señor es un trabajador oficial en el cargo de vigilante, por tanto, es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para decidir el presente asunto.

Si bien entonces fue remitida para que el Juzgado avocara conocimiento de la misma, en razón a la calidad de trabajador oficial del señor Harold Yesid Trujillo, es menester determinar si este dispensador de justicia es competente o no para tramitar el presente asunto, por lo que se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se entiende por competencia, la medida, en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Al respecto el artículo 10 de nuestro código procedimental establece,

**"Art.10.- COMPETENCIA EN LOS JUICIOS CONTRA LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.** En los procesos que se sigan contra un establecimiento público, o una entidad, o empresa oficial, será juez competente del lugar del domicilio del demandado, o el del lugar en donde se haya prestado el servicio, a elección del actor".

Ahora, si bien es cierto no fueron remitidos los anexos de la demanda, dentro del auto que ordenó remitir las diligencias, se puede observar un pantallazo de la parte inicial del contrato individual de trabajo a término indefinido en el que describe que el área donde desempeñaba las labores el demandante era toda el área física del Hospital.

Considerado lo anterior, hay entonces dos Jueces que tienen la competencia para decidir los conflictos cuando la demandada es una empresa oficial: **el lugar del domicilio del demandado o el del lugar donde se haya prestado el servicio**, que, en el presente caso, es la misma judicatura, ya que, el domicilio de la demandada es el mismo en el que el actor prestó los servicios que no es otro diferente al del Municipio de Caicedonia, Valle del Cauca.

De acuerdo a ello, se observa que dicho municipio no pertenece al circuito judicial de Cartago, **lo que hace que este juzgado no tenga competencia para tramitar este asunto**, toda vez que el competente para conocerlo es el Juez Civil del Circuito de Sevilla, Valle del Cauca, por no existir Juzgado Laboral en esa localidad, siendo ese despacho judicial al que se le encomendó el trámite de las causas laborales que correspondan a ese circuito.

Lo anterior, se encuentra soportado en el inciso 2 del artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., el cual expone que donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Así las cosas, habiendo otro juez con competencia para tramitar y decidir el litigio que busca proponerse en este asunto y careciendo este Despacho de aquel presupuesto se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se dispondrá remitir la demanda impetrada al Juzgado Civil del Circuito de Sevilla, Valle del Cauca - Reparto, no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste auto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

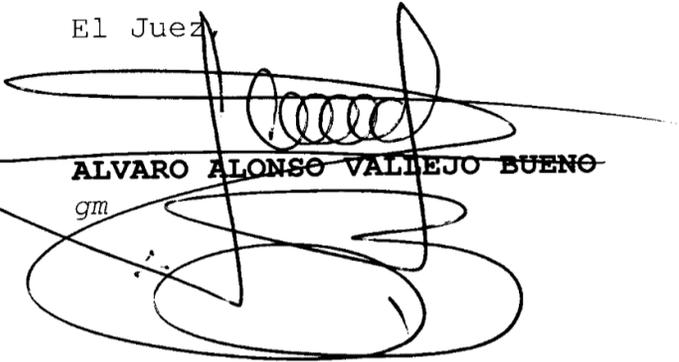
1°. Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por el señor HAROLD YESID TRUJILLO MORA a través de apoderado judicial, en contra del E.S.E. HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA, VALLE DEL CAUCA.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA -REPARTO.

3°. Cancélese la radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**  
gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 167**

**El auto anterior se notifica hoy  
NOVIEMBRE 3 DE 2023**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**

**Firmado Por:**

**Alvaro Alonso Vallejo Bueno**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a072c1eb1ca50a5e06ee495ad6f8030d59e8f6782de0effba17a3f5cd306fa**

Documento generado en 02/11/2023 09:30:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Octubre 23 de 2023

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 1273**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de JUAN CARLOS BOTERO PEREZ. **Vs.** HERNANDO BERNAL MEJÍA.

**RAD:** 2023-00201-00.

Cartago, Valle, Noviembre dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace la siguiente observación:

**a)** Deberá corregir la respuesta al hecho décimo segundo respecto a la fecha que allí se indica, toda vez que expresa que solo hasta el 20 de abril de 2014 la demandada procedió a afiliarse al demandante a la seguridad social, cuando de otros hechos se extracta que el mismo fue vinculado posteriormente a esta fecha, es decir, el 6 de mayo de 2014.

**b)** El hecho deberá ser dividido en tres (03) hechos independientes a fin de facilitar su comprensión y lectura de la siguiente manera: **1.** "A modo de información para el despacho, el demandado el 24 de octubre de 2019 radicó una solicitud de autorización para despido con justa causa legal del trabajador con fuero de salud sin haberse accedido a sus pretensiones, teniendo como consecuencia que el señor Botero aún siga laborando en la Finca/Hacienda Praga en Cartago - Valle del Cauca". **2.** "La anterior ubicación del sitio de trabajo mencionada, es brindada por el demandante Juan Carlos Botero Pérez, aduciendo que dicha finca queda después de Canoas en Cartago, Valle del Cauca, y que en los descargos se indica La Virginia porque el demandante es quien vive cerca a La Virginia, siendo Caimalito su residencia, pero al demandante se le informa por parte del agregado (administrador del lugar de trabajo) y de sus compañeros de trabajo que la finca se llama Praga y queda después de Canoas, Cartago (Valle del Cauca), además, al demandante le toca trasladarse todos los días desde su residencia en Caimalito hasta la Hacienda Praga en Canoas Cartago, siendo geográficamente ubicada por el mismo demandante". **3.** "El demandante no sabe la razón que en los

descargos indicaran que la finca queda en La Virginia, toda vez que el mismo agregado administrador de la Hacienda Praga le indicó al señor Botero que el pago del impuesto predial el señor Bernal quien es el demandado lo hacía en Cartago - Valle del Cauca. El mismo señor Botero Pérez fue hasta la inspección de Policía de La Virginia y allí le indicaron que dicha hacienda Praga era de competencia de Cartago porque quedaba en dicho Municipio del departamento de Valle del Cauca".

**Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.**

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

**RESUELVE:**

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFIQUESE**

El Juez

**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 167**

**El auto anterior se notifica hoy**

**NOVIEMBRE 3 DE 2023**

**EL SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alonso Vallejo Bueno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb6030d4d63dda54a7247ae6f8fce7132cf5cbdbaa4fc1955f06f4845d3b075**

Documento generado en 02/11/2023 09:25:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**